



INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA, ORDENACIÓN ACADÉMICA Y EDUCACIÓN PERMANENTE, REFERIDO AL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1173/2022, DE 3 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO Y SE AUTORIZA SU APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Con fecha 25 de abril de 2024 se ha emitido, en relación con el expediente referenciado, informe de la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (TRLPGA).

En relación con el mismo, cabe significar las siguientes cuestiones:

En primer lugar, debemos señalar que, desde este centro directivo, en tiempo y forma, se propuso la inclusión en el Plan Anual Normativo del Año 2024 del presente proyecto normativo. Sin perjuicio de su inicial no inclusión, se considera necesaria la aprobación de la norma, dado su objeto, y de cara a su efectiva aplicación en el próximo curso escolar 2024-2025, tal y como se ha señalado en la memoria justificativa obrante en este expediente.

Analizadas las cuestiones referidas al contenido del proyecto normativo, cabe significar lo siguiente:

a. Cuestiones de carácter gramatical, ortográfico y tipográfico:

- Se realiza una revisión generalizada del texto en cuanto al empleo de comas.
- Se modifica la redacción de los apartados del artículo único, siguiendo la directriz 60, que establece que debe emplearse la expresión “Se modifica el artículo (...), que queda redactado de la siguiente manera” o “queda redactado como sigue”.
- Se refunden en un solo apartado, aquellos que se refieren a la modificación de un mismo precepto.
- De acuerdo a lo dispuesto en la directriz 22 con respecto a la composición del Capítulo VIII, se modifica el titulado emplazándose en la línea inferior a la mención del Capítulo, en negrita y letra minúscula, siguiendo la estructura de la norma que se modifica.
- Se revisan y se modifican aquellos títulos de los anexos que no coincidan.

b. Contenido material de la norma

- Se considera que la redacción del artículo 10.3 b) y del artículo 62 b) es el adecuado dado el carácter técnico al que responde su contenido.
- Se modifica el artículo 20.3, en coherencia con el contenido de los proyectos de orden de modificación de los currículos de primaria y secundaria, que se están impulsando en la actualidad desde este centro directivo, quedando redactado de la siguiente manera:
“3. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado, se establecerán las actuaciones de refuerzo educativo.



Estas actuaciones deberán adoptarse tan pronto se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de descriptores operativos señalados en las competencias clave para la etapa de Bachillerato. El profesorado recogerá información acerca del proceso de enseñanza y de aprendizaje de su alumnado con especial atención a los objetivos, competencias específicas y criterios de evaluación. Los procedimientos e instrumentos de evaluación utilizados deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno y alumna, teniendo en cuenta su particular situación inicial y atendiendo a la diversidad de capacidades, actitudes y ritmos de aprendizaje”.

- Se modifica el artículo 45, modificando las referencias a la normativa, quedando de la siguiente forma:

“En materia de convalidaciones y exenciones, se estará a lo dispuesto en la normativa por la que se determinen las convalidaciones entre asignaturas de las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza y materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se establecen las medidas para facilitar la simultaneidad de tales enseñanzas y se regulen las exenciones de la materia de Educación Física y la materia de Educación Física y Vida Activa”.

- Con respecto al Capítulo VIII, Bachillerato en tres años, se realizan las siguientes modificaciones:
 - Se modifica el título del artículo 61, pasando a ser “Organización del bachillerato en tres años” En este artículo se incluyen apartados de otros artículos (antiguos 63.4 y 65 del texto anterior), quedando redactado finalmente de la siguiente manera:
 - “1. Se regula la organización y el funcionamiento del Bachillerato a tres años académicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
 - 2. El Bachillerato en tres años académicos se organizará conforme a la distribución de materias, estableciendo un bloque para cada año académico, que se recoge en el anexo XII de esta Orden.
 - 3. El Bachillerato en tres años académicos se organizará, tal y como su denominación indica, en tres cursos, estableciendo un bloque para cada año académico, y con una distribución de materias, conforme se recoge en el anexo XII de esta Orden.
 - 4. Los centros educativos podrán organizar agrupaciones específicas si cuentan con el suficiente número de alumnos y alumnas para conformar un grupo. La ratio mínima para el funcionamiento de estos grupos será de diez alumnas o alumnos.”
 - Se modifica el artículo 63.1: donde dice “que le permita acogerse”, se cambiar por “para acogerse”. La expresión “apartado anterior”, se corrige por “artículo anterior”.
 - Se modifica el artículo 63.3 y se cambiar la referencia “a la mayor brevedad posible” por “en el plazo de diez días hábiles”. Dicho plazo se recoge atendiendo al criterio general contemplado en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, subsanándose así la inconcreción a la que se aludía en el informe.

De la misma manera, se contempla la posibilidad de presentar recurso de alzada ante la persona titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria.

- El artículo 63.4 se modifica, pasando ese apartado al artículo 61.4, tal y como se ha señalado anteriormente.
 - Se modifica el artículo 64.b), se refiere finalmente a “la que tenga asignada el grupo al que esté adscrito”.
 - Se elimina el artículo 65, pasando su contenido al artículo 61.3, tal y como se ha apuntado con antelación.
 - Se reordena el artículo 66, pasando el apartado 4 a ser el 5 y a la inversa. El apartado 8 de este artículo se modifica quedando de la siguiente forma:
“8. Cuando el alumno o la alumna curse el Bachillerato en tres años académicos, se dejará constancia mediante una diligencia en el historial académico, en el expediente académico, en el certificado académico y, en su caso, en el informe personal por traslado”.
- Se aceptan y se revisan propuestas en torno a los anexos, tanto en los errores de inclusión de currículos como en la denominación de los anexos que contienen los documentos de evaluación.
 - Se modifica el título del apartado cuarenta y uno, donde señalaba “disposición adicional sexta” se cambia por “disposición adicional octava”
 - Se revisa la disposición única final y se especifica que la normativa tendrá efectos a partir del curso 2024-2025, quedando de la siguiente forma:

“Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, y será de aplicación a partir del curso escolar 2024-2025.”

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA,
ORDENACIÓN ACADÉMICA Y EDUCACIÓN PERMANENTE

Ana María Moracho Torrente